REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil

Sala Civil Familia Laboral

Conjueces

Ref. ***EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA INICIADO POR JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ CONTRA RAFAEL AMAYA RODRIGUEZ Y OTROS.***

Ref. Rad. No. 68-167-3189-001-2020-00008-01

CONJUEZ PONENTE

DR. ***YASMIN ANGARITA BUILES***

(Discutido y aprobado en sesión de la fecha)

San Gil, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala de Conjueces, con ponencia de la suscrita, a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, RAFAEL AMAYA RODRIGUEZ dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA que adelanta en su contra JORGE RODRIGUEZ RODRIGUE, el medio de impugnación se interpuso dentro del proceso y tiene por:

ANTECEDENTES:

La parte demandante en su escrito de demanda, precisa los siguientes hechos:

1. El señor JORGE AMAYA RODRIGUEZ, demanda a los herederos determinados e indeterminados de GERARDO AMAYA AMAYA Y BEATRIZ RODRIGUEZ DE AMAYA (QEPD).

2. Aduce que los señores GERARDO AMAYA AMAYA Y BEATRIZ RODRIGUEZ DE AMAYA (QEPD), firmaron cinco letras.

3. Que el señor JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, pacto con GERARDO AMAYA AMAYA Y BEATRIZ RODRIGUEZ DE AMAYA (QEPD) un interés del 1.5%.

4. Que los deudores fallecieron en diferentes fechas.

5. El demandante no tiene conocimiento si se tramita o tramitó sucesión, igualmente que se colige del certificado de libertad y tradición no existir proceso de sucesión.

6. Aduce que el único heredero es RAFAEL AMAYA RODRIGUEZ.

7. La obligación corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS ($158.259.196).

Dentro del libelo genitor se solicitaron como pretensiones:

Librar mandamiento de pago por cinco letras de cambio Con base en cinco letras de cambio por valor de:

1). $25.000. 000.oo por concepto de capital con fecha de vencimiento 04 de abril de 2017.

2). $33.314.799 por concepto de capital con fecha de vencimiento el 12 de julio de 2017; 3.). $33.314.799 por concepto de capital con fecha de vencimiento el 12 de octubre de 2017;

4). $33.314.799 por concepto de capital con fecha de vencimiento el 12 de enero de 2018 y

5). $33.314.799 por concepto de capital con fecha de vencimiento el 12 de abril de 2018.

La demanda fue admitida y se libró mandamiento de pago con fecha 6 de marzo de 2020.

De la demanda se corre traslado y en su respuesta la parte ejecutada señor RAFAEL AMAYA RODRIGUEZ, en cuanto a los hechos hace pronunciamiento y acepta como ciertos los numerales: Primero, cuarto y noveno, como parcialmente cierto: Segundo, como probable: Quinto, y niega los hechos: Tercero, sexto y octavo.

Propone como excepciones de fondo las siguientes:

1. ***FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL:*** *Aduce que la señora BEATRIZ AMAYA, no firmó el documento como girada ni aceptante ella solo avaló con su firma los títulos base de esta ejecución.*

2. PRESCRIPCION DE LOS TITULOS: *Cita el artículo 789 del C.CO., que establece tres años para la prescripción de la acción cambiaria.*

Precisa que el aceptante Gerardo Amaya Amaya murió el 03 de abril de 2006 y teniendo en cuenta el art. 486 del C.G. del P. el cual remite al art. 1312 del C.C. puede solicitar la apertura del proceso de sucesión, entre otros todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito, significando esto que la aquí demandante tenía la facultad de abrir la sucesión correspondiente al aceptante de los títulos base de este recaudo ejecutivo.

3. PRESCRIPCIÓN DE LOS PAGOS DE INTERESES: *Solicita La prescripción de los tres años antes al cobro del título que corresponde al 20 de febrero de 2017.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Con fecha de 24 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, profiere sentencia y en la misma se tuvo como argumentos:

"....Así las cosas y frente al primer medio exceptivo, dispone el artículo 622 del Código de Comercio que "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.", preceptiva que posibilita que el título valor se gire con espacios en blanco, evento en el cual su eficacia cambiaria se circunscribe a que el tenedor legítimo lo elabore con riguroso apego a las instrucciones dadas para ello, antes de ejercitar el derecho que en el incorpora. Acerca del otorgamiento de títulos valores con espacios en blanco y en especial sobre la necesidad de presentar la carta de instrucciones para su cobro, la jurisprudencia nacional ha decantado que: "Sin embargo, obsérvese cómo el ejercicio del derecho incorporado en un instrumento

de esta índole reclama única y exclusivamente su exhibición, es decir, que para exigir dicha prestación ya directamente al obligado cambiario, ora a través de la acción legal pertinente, no deviene en requisito indispensable el adjuntar la carta de instrucciones, aserto que encuentra sustento legal en lo dispuesto por el artículo 624 idem, cuando dispone que aquél acto requiere la exhibición del título y su consecuente entrega si a su pago se procede [...]. En estas condiciones, el pagaré allegado como venero de la ejecución resulta válido y eficaz frente al demandado por haberse llenado conforme lo autoriza el artículo 622 ibidem, siendo ésta la única condición para su eficacia cambiaria, de donde se sigue que en el extremo ejecutado recaía la carga probatoria de demostrar el otorgamiento y subsecuente trasgresión de dichas instrucciones, como lo dispone el artículo 177 in fine, teniendo en cuenta que quien reclama el derecho contenido en el pagaré materia de la ejecución es su inicial beneficiaria o acreedora." No siendo suficiente entonces que: el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo" , pues conforme a lo dispuesto en el artículo 261 del C. G. del P. se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, disposición que guarda coherencia con lo normado en el art.

793 del C. de Co., en donde se establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas. Luego quien gira un título valor dejando espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco, conociendo por ende que el mismo, será diligenciado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la correspondiente acción cambiaria -art. 622 del C. de Co.-, esto para concluir que la causante Beatriz Rodríguez de Amaya al suscribir los títulos valores que dieron inicio a esta ejecución se obligó al pago de los mismos al igual que el deudor principal el causante Gerardo Amaya Amaya. Ahora, referente a las excepciones "prescripción de los títulos y prescripción de intereses" pasan a analizarse de manera conjunta, por estar sustentadas en los mismos soportes fácticos, para lo cual ha de decirse que es claro que el extremo demandado hace una interpretación totalmente errada de dicha norma, pues manifiestamente el artículo 789 del código de comercio, señala que la acción cambiaria, en este caso de la letra de cambio, prescribe a los 3 años a partir del vencimiento de la letra, y no a los 3 años de creación de la misma. (M. P. Edgardo Villamil Portilla). Por otra parte, el código de comercio no contempla expresamente la interrupción de la prescripción de la acción cambiara de un título valor, como lo es la letra de cambio, y se limita a señalar los efectos de esta en su artículo 792: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado." Por eso, ante la ausencia de una norma comercial particular sobre la interrupción de la prescripción, es preciso recurrir al código civil que regula este tema, remitiéndonos al artículo 2539 donde se afirma que la interrupción de la prescripción se puede dar de dos formas: naturalmente o civilmente: •

Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. • Civilmente por la demanda judicial. Por su parte, el C.G. del P. en su art. 94 señala en su primer inciso: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en este sentido: "…establece el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil. (…) Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo: "En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que, con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico

puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados." Hechas las anteriores precisiones, se considera fundamentalmente que estas dos últimas excepciones alegadas por el extremo demandante tampoco tienen vocación de prosperidad por las siguientes razones: Revisado el expediente se observa que la demanda se interpuso el día 20 de febrero, y el mandamiento de pago se libró el día 06 de marzo de 2020; y si lo anterior es así como en efecto lo es, la demanda fue interpuesta antes de que vencieran los 3 años de que habla el art. 789 del C. Co., pues véase que el primer instrumento cambiario suscrito el 26 de marzo de 2001 por valor de $25.000.000.oo con fecha de vencimiento 04 de abril de 2017, habilitaba al ejecutante a iniciar la acción ejecutiva durante los 3 años posteriores al vencimiento como en el presente caso acaece, y así sucesivamente con los cuatro restantes títulos valores que tenían fecha de exigibilidad en los meses de julio de 2017, octubre de 2017, enero de 2018 y abril de 2018 respectivamente. Ahora, oteados los folios 25 del cuaderno principal, se observa la solicitud del apoderado del señor Rafael Amaya Rodríguez de fecha 16 de diciembre del año 2020 en aras de notificarse personalmente de la demanda, situación que hace comprensible que desde dicha calenda esta parte pasiva ya tenía conocimiento de la acción ejecutiva; sin embargo y subsiguientemente también se observa a fol. 28 a 31 las acciones tendientes a lograr la notificación del señor Rafael Amaya Rodríguez por parte del actor, la cual se efectuó el día 03 de mayo de 2021 en virtud del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; que para dicha época se encontraba vigente, para lo cual allegó la copia cotejada por parte de la empresa de correo certificado

Interrapidísimo del envió de la providencia a notificar y demás especificaciones que el mentado documento allí precisa, amén de haber sido recibido en la dirección física aportada como sitito de notificaciones de este demandado el día 05 de mayo, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito el día 18 de mayo de 2021 -fol. 33 a 36 Principal-; para así pregonarse que el mandamiento de pago de este ejecutado se realizó dentro del año que menciona el art. 94 del C.G.P., teniendo en cuenta la vacancia judicial del año 2021 y la suspensión de términos acaecida por la pandemia COVID-19. Ahora, el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de los causantes GERARDO AMAYA AMAYA Y BEATRIZ RODRIGUEZ DE AMAYA fue un asunto que el Despacho atendió hasta el día 27 de mayo de 2021 -folio 37 y 38 cuaderno principal- por lo cual la designación de curador ad litem a los mencionados se llevó a cabo por el Despacho en providencia de fecha 24 de junio de 2021 -folio 50 del cuaderno principal dada las interrupciones de términos judiciales en todo el país con ocasión de la vacancia judicial, de la pandemia COVID-19 y demás cargas del Despacho. Lo siguiente a precisar por ésta Judicatura corresponde a determinar si la ineficacia de la interrupción en el sub judice respecto de la notificación de los Herederos Indeterminados de los causantes GERARDO AMAYA AMAYA Y BEATRIZ RODRIGUEZ DE AMAYA obedece a asuntos atribuibles a la administración de justicia, o contrario sensu, al desinterés del actor, frente a esta expectación la honorable Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia citada en precedente indicando que: "…En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante; Dijo en esa oportunidad: "El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe

realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (…) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(…) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).” Lo anterior permite deducir que, la prescripción de la acción cambiaria conlleva consigo una sanción al demandante frente a su comportamiento desinteresado, situación que en el presente asunto no ocurre, si tenemos en cuenta el trazado cronológico descrito anteriormente, y que para el máximo órgano de cierre constitucional, implicaría un contrasentido que por tardanza o retraso de la administración judicial se le condene a la parte interesada a ver insatisfechas sus pretensiones con ocasión de ésta figura jurídica. De igual manera, resulta imperativamente necesario puntualizar al apoderado excepcionante, sobre lo expuesto en la narración de la excepción de “prescripción de los títulos”, que si bien es cierto el acá demandante hubiera podido dar apertura al proceso de sucesión de los acá causantes, no es menos cierto que dicha decisión era facultativa por el mismo, mas no suponerse que dicha acción debía hacerse como camisa de fuerza

para poder exigir este recaudo ejecutivo. De las conclusiones a que se han llegado por este Despacho dan cuenta los mismos interrogatorios de las partes, donde el demandante claramente adujo sin titubeo alguno como se llevó a cabo el préstamo de las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que realizaron las mismas, sin asomo de duda de porque exige su pago ahora, y por el contrario el demandado Rafael Amaya Rodríguez hijo de los causantes, relata que en algún momento su señora madre le comento de los mencionados prestamos pero que nada le consta pues no estuvo presente en la suscripción de los títulos, y que sobre la deuda de los mismos, su tío -el ejecutante- lo requirió en varias oportunidades después de la muerte de su progenitora para que se le saldara la deuda, es decir, que las respuestas dadas al interrogatorio formulado por el Despacho a este demandado, ratifica de alguna manera la tesis del demandante acerca de que los instrumentos cambiarios objeto de recaudo ejecutivo son totalmente exigibles -por lo menos eso es lo que se deduce del material probatorio que milita en el expediente-, razón por la cual, fuerza es aceptar que los medios exceptivos planteados por la parte ejecutada no han logrado por completo enervar la fuerza vinculante de la obligación dineraria contenida en los títulos valores que sirven de documento de recaudo. Conforme a lo cogitado, el Despacho no atiende los alegatos presentados por la parte ejecutada y la Curadora Ad-Litem.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1. Problema jurídico:

Corresponde a la sala de conjueces establecer si los documentos aportados como base de la presente acción ejecutiva (letras de cambio de fechas de creación: 26 de marzo de 2001, 16 de marzo de 2003, 16 de marzo de 2003, 16 de marzo de 2003 y

16 de marzo de 2003) contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la demandante y a cargo de la demandada, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio y además analizar si las excepciones propuestas de Falsedad en documento privado, fraude procesal, de prescripción de los títulos valores y prescripción de los intereses propuesta por el demandado están llamadas a prosperar?.

Se encuentran dados los presupuestos procesales para emitir una sentencia de fondo por parte de esta sala de conjueces.

Para analizar el tema en debate deberá tomarse en cuenta el marco normativo que encierra el asunto sometido a recurso de alzada:

1. El artículo 422 del CGP: "Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley…".

Quien pretende lograr la prosperidad de la ejecución debe acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. La claridad significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. Ser exigible, según Devis Echandía, "es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido,

o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió…". Es expresa la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complemente formando una unidad jurídica.

Analizados lo títulos valores, representados en las letras de cambio, las mismas cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y por lo tanto prestan mérito ejecutivo, luego que para la presentación de la demanda eran exigibles: 5 de abril de 2017, 13 de Julio de 2017, 13 de octubre de 2017, 13 de enero de 2018, 13 de abril de 2018, el único camino del acreedor era iniciar la acción ejecutiva; es expresa por que se encuentran plasmadas inequívocamente en las letras de cambio; es clara la obligación por que no existe duda que la obligación es susceptible de pago.

El articulo el artículo 619 del del Código de Comercio define los títulos valores así: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", a su vez el artículo 625 del C. Co, define la acción cambiaria, por su parte el artículo 626 del C. Co., establece el suscriptor del título quedará obligado al tenor literal del mismo a menos que existan salvedades, estas últimas no se observan en ninguna de las letras de cambio. De los títulos valores aportados, cada uno tenía una fecha de creación, sin embargo la fecha de exigibilidad se mantuvo en blanco, respecto a este hecho es la misma ley la que determina lo que se debe hacer, el artículo 622 del Código de Comercio estipula que: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las

instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (…)". Situación que disputa el togado de la defensa y precisa que "…Además se omite el hecho cierto que las letras fueron firmadas con su fecha de vencimiento en blanco…". De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Es preciso mencionar que en torno al tema, el tenedor legítimo de un título valor podrá llenar los espacios en blanco.

Los requisitos de los títulos se encuentran contenidos en el artículo 621 del C. Co.:

"REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Estudiado el contenido de las letras de cambio base de la ejecución, girados por las sumas de: $25,000.000, $33.314.799, $33.314.799, $33.314.799, $33.314.799, se puede concluir que en efecto, reúnen los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro de los títulos ejecutivos allegados se encuentra determinada la

orden de pagar dichas sumas a favor de la parte demandante, así mismo, tiene la fecha de vencimiento, y tiene la firma de quienes suscribieron el título.

Frente a los hechos que se argumentan en la contestación, es importante tener en cuenta que existe una carga de la prueba que en materia mercantil de igual forma se rige por lo previsto en el artículo 164 C.G.P., y a lo que menciona el artículo 167 del C.G.P., , por regla general establece: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen… el mismo artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o éstas". Por tanto, le corresponde a la parte demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentó las excepciones propuestas.

2. El caso en concreto:

De la actuación procesal se tiene que el 6 de marzo de 2020, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, dando respuesta a la demanda, el 8 de mayo de 2021, el ejecutado RAFAEL AMAYA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contesta la misma y propone las excepciones de mérito denominadas: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y FRAUDE PROCESAL, PRESCRIPCIÓN DE LOS TITULOS Y PRESCRIPCION DE LOS INTERESES, las cuales se proceden a estudiar de fondo de conformidad con los artículos 282 y 443 del CGP y en caso de que prosperen se dictará sentencia que ponga fin al proceso o en caso contrario se confirmará la decisión del a quo, en la forma que corresponda.

DEL CASO CONCRETO:

El demandante persigue el pago de cinco títulos valores que fueron creados en las siguientes fechas: 5 de abril de 2017, 13 de Julio de 2017, 13 de octubre de 2017, 13 de enero de 2018, 13 de abril de 2018, por los siguientes valores: $25,000.000, $33.314.799, $33.314.799, $33.314.799, $33.314.799, cuyas letras tenían como fecha de vencimiento: 5 de abril de 2017, 13 de Julio de 2017, 13 de octubre de 2017, 13 de enero de 2018, 13 de abril de 2018, dentro de la contestación la parte demandada interpone excepciones de fondo: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL, PRESCRIPCIÓN DE LOS TITULOS Y PRESCRIPCIÓN DE LOS INTERESES, al considerar que:

1. Precisa que en los títulos es notorio que el nombre de la señora BEATRIZ RODRIGUEZ DE AMAYA, fue colocado con posterioridad en ese campo del girado. Por algunas letras que no concuerdan con la escritura del primer nombre y su estrechez.

2. Las letras fueron firmadas con fecha de vencimiento en blanco.
3. Cita el artículo 692 del C.CO., al considerar que la letra es a la vista, considerando que existe una prescripción de la acción cambiaria por que las fechas de cobro ya sobrepasaron la posibilidad de las fechas en que pudieran cobrarse.
4. Considera que los títulos son exigibles desde la muerte del deudor lo que conlleva a concluir que estos títulos valores prescribieron el 3 de abril de 2009.

5. Considera que la prescripción de los intereses es una consecuencia de la solicitud de prescripción de los títulos valores.

La "prescripción de la acción cambiaria", opera cuando se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

1. Al respecto se trae a colación lo dicho en la sentencia SC5515-21-03-018-2013-00104-01 M. Ponente: Margarita Cabello Blanco. "El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el "modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción" (art. 2512 C.C), "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones" (art. 2535 C.C). 4,1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos… "tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»^. En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o

condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo" (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347). (…) Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción…". Del caso se extrae que el acreedor ejerció la acción ejecutiva ante el no pago de los títulos valores, procediendo al cobro antes del vencimiento de los tres años luego de notificará la acción ejecutiva a tiempo, y con ello pretendiendo el pago de la acreencia, luego, cada una de las excepciones que se han propuesto no están llamadas a la prosperidad y para zanjar dudas se puede colegir del proceso:

La demanda se interpuso el día 20 de febrero de 2020, y el mandamiento de pago se libró el día 06 de marzo de 2020, revisado el trámite procesal:

La primera letra de cambio se suscribió el día 26 de marzo de 2001 por valor de $25.000.000.oo con fecha de vencimiento 04 de abril de 2017, lo que permitía una ejecución de 3 años posteriores al vencimiento, hecho que se extiende a los demás títulos valores que fueron ejecutados dentro de los tres años que establece la ley que tenían fecha de exigibilidad: Los meses de julio de 2017, octubre de 2017, enero de 2018 y abril de 2018 respectivamente, por ende son estas fechas las que debían tenerse en cuenta para alegarse la prescripción, la que tal como reza en la ley no operaría luego de que la parte demandante se notifica el 3 de mayo de 2021 y procede a la contestación proponiendo excepciones de mérito el día 18 de mayo de 2021, fechas para las cuales estaba vigente la acción ejecutiva.

En estos términos es claro que el recurso de alzada no prosperará. *Así las cosas, no se revocará la decisión de primera instancia.*

3. Decisión

*Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA DE CONJUECES CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

***PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese este fallo a las partes.*

TERCERO: *Por secretaria liquídense las costas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia se discutió y aprobó en sesión de la fecha, tal como consta en el acta respectiva[1]

YAZMIN ANGARITA BUILES

Conjuez Ponente

GUILLERMO MEDINA TORRES

Conjuez Acompañante

GERMAN A. ZAMBRANO ARIZA

Conjuez acompañante